



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO INTERLOCUTORIO 608

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00008-00

Proceso de DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MELQUIADES ALFARO BANDERA Y LUZ MARINA BRAVO MACIA contra HILDA LIZCANO VELASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los requisitos del art. 82 del C.G.P., y los particulares para el caso específico.

El caso que nos ocupa el asunto se encuentra regulado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3, del art 26 del C.G. del P., y numeral 7 del art. 28 del C.G.P., relacionados con la competencia del juez para conocer del asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía, y la competencia territorial.

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Examinada la demanda para su admisibilidad encuentra el despacho, que no se allegó el avalúo catastral del bien objeto de la demanda, para efectos de establecer la cuantía de la misma, para fijar la competencia de la presente demanda.

Tampoco se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos de que trata el Artículo 375, núm. 5º CGP, que es diferente del certificado de tradición y libertad.

De otro lado, de los anexos de la demanda se observa que la prueba documental escritura 2378 de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, fue allegada con foliatura incompleta. (artículo 248 y 249 Del Código General del Proceso).

Además, se observa que en el certificado de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registros De Instrumentos Públicos de Valledupar, aparece inscrita una demanda de pertenencia por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, adelantada por MELQUIADES ALFREDO BANDERA – LUZ MARINA DE BRAVO MACIA contra HILDA LIZCANO VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Finalmente, el demandante debe indicar si la prescripción adquisitiva pretendida es la ordinaria o la extraordinaria y manifestar la dirección de correo electrónico dónde los demandantes pueden ser notificados, toda vez que únicamente se indicó la del apoderado judicial.

En virtud de lo anterior se inadmite la presente demanda, a fin a que se subsanen los defectos reseñados, y se aclare sobre la medida inscrita y la demanda radicada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58fed6ce64a51599ef9434fdd2c37fe37326ef2dc4ecbdc8711101fe7d71
3554**

Documento generado en 09/07/2020 10:48:32 AM